

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

FALLO

Se ocupa la Sala del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 1º de diciembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná en el proceso ordinario laboral seguido por OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra DRUMMOND LTD Y OTROS.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Pretende el apoderado judicial del demandante se declare que entre OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y DRUMMOND LTD existió contrato de trabajo; se declare la nulidad de la terminación del contrato de trabajo del hoy demandante, con ocasión de la falta de autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para llevar a cabo el despido.

Reclama de conformidad con lo anterior la reinstalación del demandante al cargo que venía desempeñando u otro de superior jerarquía, junto con el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

pago de los salarios dejados de percibir entre la fecha de desvinculación y su reintegro, así como el pago de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social correspondientes al mismo período.

Se presentaron como pretensiones subsidiarias el pago de indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y la indexación de las sumas adeudadas.

Indicó el apoderado judicial del demandante como fundamentos fácticos de sus pedimentos:

Que OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ se vinculó laboralmente con DRUMMOND LTD el 13 de mayo de 2010 para desempeñar el cargo de operador de camión, percibiendo por concepto de salario la suma promedio de \$4.166.847. Refiere que el día 30 de marzo de 2012 el hoy demandante sufrió accidente de trabajo a raíz del cual presentó dolor a la palpación de los músculos paravertebrales y dolor leve para los movimientos críticos en sus últimos grados (CERVICALGIA y DORSALGIA NO ESPECIFICADA).

En fecha 20 de septiembre de 2012 sufrió nuevo accidente de trabajo dentro de las instalaciones de la demandada, en virtud del cual fue diagnosticado con CERVICODORSALGIA.

Que conforme la historia clínica de fecha 21 de septiembre de 2010 el otrora trabajador fue atendido por consulta médica debido a malestar general y fiebre, del cual se concluyó que sufría infecciones agudas de sitios múltiples de las vías respiratorias, circunstancia que lo llevó a consulta por Otorrinolaringología siendo diagnosticado el 17 de octubre de 2012 con: INSUFICIENCIA VENTILATORIA NASAL SEC A HIPERTROFIA DE CORNETES Y DESVIACIÓN, AMIGDALITIS HIPERTRÓFICA GRADO III y TRASTORNOS RESPIRATORIOS DEL SUEÑO SEC A LOS DX ANTERIORES; los que condujeron a ordenar los procedimientos TURBINOPLASTIA BIL, SEPTOPLASTIA y AMIGDALECTOMÍA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Agrega que la cirugía se llevó a cabo el 25 de octubre de 2012 habiendo sido concedida por tal motivo incapacidad médica por el período comprendido entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2012.

Que el demandante en función de su trabajo presentó a DRUMMOND LTD los siguientes cuadros clínicos diagnosticados por su EPS: SÍNDROME CERVICOBRAQUIAL; TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES CERVICALES; SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR EN AMBOS BRAZOS; BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO; LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR. Además que a raíz de la ocurrencia de los accidentes de trabajo y las enfermedades diagnosticadas al demandante RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, están corriendo tratamientos quirúrgicos por las especialidades en psiquiatría, neurología, ortopedia, neurocirugía, fisioterapia y medicina del dolor.

Mediante comunicación del 11 de noviembre de 2012 DRUMMOND LTD dio por terminado el contrato de trabajo del demandante de manera unilateral y sin que mediara justa causa.

El 29 de enero de 2014 COLMENA dirimió controversia relacionada con el origen de las patologías CERVICALGIA CRÓNICA y TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES CERVICALES, por lo que se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Añadió que DRUMMOND tenía conocimiento para la fecha del despido, del tratamiento que venía adelantando el trabajador RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ con la especialidad de Otorrinolaringología, así como tenía conocimiento de las patologías clínicas que padecía el demandante para esa misma fecha. Además que para la fecha del despido el trabajador se encontraba con restricciones laborales, tal como consta en los exámenes de egreso del 11 de noviembre de 2012.

Pese a lo anterior la demandada no solicitó autorización al Ministerio de Protección Social autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del señor OSWALDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

*DRUMMOND LTD*¹. La demandada se opuso parcialmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aceptando que entre OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y DRUMMOND LTD existió contrato de trabajo a término indefinido que se extendió entre el 13 de mayo de 2010 y el 11 de noviembre de 2012. Admitió además el cargo desempeñado y la suma percibida por concepto de salario.

Manifestó que en ejercicio de la condición resolutoria la pasiva dio fin al contrato de trabajo habiendo cancelado la liquidación definitiva de acreencias laborales –la cual fue aceptada por el demandante- y el pago de la indemnización por despido. Aceptó la ocurrencia de dos accidentes pero indicó que los mismos no habían sido catalogados como profesionales. Agregó también que durante la vigencia de la relación laboral el otrora trabajador notificó las incapacidades sufridas, las cuales no se encontraban vigentes al momento del despido; además que para la fecha de terminación del contrato el trabajador no tenía ningún tipo de restricción y/o recomendación de la EPS a la cual se encontraba afiliado, así también que a la fecha del despido no presentaba incapacidad ni se encontraba en estado de convalecencia.

Que antes del despido el ex trabajador no informó y/o notificó que hubiera sido calificado o estuviera en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que en virtud de tal situación no era viable la aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que al tampoco existir restricciones y/o recomendaciones por parte de la EPS, no existía justificación que impidiera llevar a cabo el despido sin que mediara autorización del Ministerio de Protección Social.

En cuanto a la calificación relacionada dentro de los hechos de la demanda, precisó que esta tiene fecha posterior a la terminación de la relación laboral y que dentro de su práctica no existió mediación de DRUMMOND LTD.

¹ Folios 96 a 142

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LA EMPRESA DEMANDADA; COBRO DE LO NO DEBIDO; IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997; PAGO; PRESCRIPCIÓN; EXCEPCIÓN GENÉRICA.

3.- LA SENTENCIA CONSULTADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 1° de diciembre de 2015, declarando la existencia de contrato de trabajo entre el demandante OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y DRUMMOND LTD, el que se extendió por el período comprendido entre el 13 de mayo de 2010 y el 11 de noviembre de 2012.

Absolvió a las demandadas de la totalidad de los pedimentos formulados en su contra con apoyo en las siguientes consideraciones: De conformidad con las documentales obrantes en el expediente el demandante sufrió dos accidentes de trabajo el 31 de marzo de 2012 en virtud del cual fue diagnosticado con CERVICALGIA; y otro el 21 de septiembre de 2012 en virtud del cual fue diagnosticado con CERVICALGIA y DORSALGIA sucesos que fueron reportados a la ARL.

Con ocasión de estos dos sucesos el demandante fue reincorporado a desempeñar sus actividades laborales, sin que se emitiera alguna restricción o recomendación por parte de la EPS o ARL. Que el demandante visitó la unidad médica el 21 de septiembre de 2010 por una afección de las vías respiratorias, además que fue atendido por la especialidad de Otorrinolaringología habiéndole practicado procedimiento quirúrgico el 25 de octubre de 2012, en virtud del cual le fue concedida incapacidad médica hasta el 10 de noviembre de la misma anualidad. Una vez llegada dicha data el reintegro del demandante se hizo sin restricciones pero con el uso de elementos de protección respiratorios durante la jornada laboral.

Que luego de incorporarse a sus actividades el 11 de noviembre de 2012 la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

pagando la indemnización correspondiente, señalando que no es válido afirmar que la determinación de la demandada de dar por terminado su contrato de trabajo devino del estado de salud del actor, pues no hay prueba que permita colegir que el demandante tuviera recomendaciones o restricciones expedidas por el médico tratante o se encontrara en proceso de calificación de sus patologías.

Señaló que el demandante no cumple con las prerrogativas establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para ser beneficiario de la protección por estabilidad laboral reforzada, dado que el demandante no acreditó encontrarse afectado por una limitación moderada.

Concluyó que en el caso particular el demandante RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el día 11 de noviembre de 2012 –fecha de terminación del contrato de trabajo-, no demostró que presentara alguna merma en su capacidad laboral certificada por autoridad competente. Que la protección laboral de los trabajadores que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitado, sino de la prueba de las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores y que tales condiciones hayan sido puestas en conocimiento del empleador.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS:

Los problemas jurídicos a dilucidar por parte de esta Colegiatura se ciñen a establecer si como lo expresó la sentenciadora de primer grado no hay lugar a ordenar la reinstalación del demandante al cargo que venía desempeñando bajo órdenes de DRUMMOND LTD, al no haberse demostrado que para cuando finalizó el contrato de trabajo el actor OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ gozaba de estabilidad laboral reforzada, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Por otra parte y en el evento de no tener vocación de prosperidad las pretensiones principales, establecer si hay lugar a fulminar condena contra DRUMMOND LTD por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

2.- TESIS DE LA SALA:

Acogerá esta Colegiatura los argumentos esgrimidos por la sentenciadora de primer grado, tomando en consideración que el demandante OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ no gozaba de la protección foral en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no haberse acreditado la afectación de su estado de salud al momento de terminarse el contrato de trabajo ni encontrarse en estado de incapacidad al momento de la terminación del ligamen laboral.

Además, si bien la finalización de ese ligamen tuvo origen en la decisión unilateral de la entidad empleadora DRUMMOND LTDA, no lo es menos que esta se encontraba habilitada para tal fin en virtud de lo previsto en el artículo 64 del C. S. T.

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

(i) Según se observa en las documentales que se hallan insertas de folios 9 a 11 del expediente, entre OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y DRUMMOND LTD se celebró contrato de trabajo a término indefinido el 13 de mayo de 2010, para desempeñar el cargo de operador de camión.

(ii) La documental que se encuentra inserta a folio 12 del expediente pone de presente que el día 11 de noviembre de 2012, DRUMMOND LTD decidió dar por terminado el contrato de trabajo del trabajador RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por decisión unilateral y sin que mediara justa causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(iii) Los documentos que se hallan insertos de folios 86 a 90 del expediente dan cuenta que con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, DRUMMOND LTD liquidó al otrora trabajador OSWALDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ lo correspondiente a acreencias laborales e indemnización por despido sin justa causa, habiendo librado cheque N° B769369 del Banco de Occidente por valor de \$20.309.942.

(iv) En atención a los documentos que se hallan insertos a folios 27 y s.s. del plenario se encuentra acreditado que el 21 de septiembre de 2010, el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ recibió atención de la división médica de DRUMMOND LTD, por los diagnósticos OTRAS INFECCIONES AGUDAS VÍAS RESPIRATORIAS y INFECCIÓN VIRAL NO ESPECIFICADA.

(v) Conforme consta en los documentos que reposan a folios 17 y s.s. del plenario se encuentra acreditado que el día 31 de marzo de 2012 el demandante trabajador sufrió accidente de trabajo. Además que conforme se avista en la documental visible a folio 26 de la encuadernación fue diagnosticado con CERVICALGIA.

(vi) Los medios de prueba que obran a folios 20 y 21 dan cuenta de la ocurrencia de accidente de trabajo en la persona del demandante el día 20 de septiembre de 2012, además que conforme la atención médica recibida por la división médica de DRUMMOND LTD el día 21 del mismo mes y año el actor fue diagnosticado con CERVICALGIA y DORSALGIA NO ESPECIFICADA.

(vii) A folio 24 de la encuadernación se encuentra historia clínica de la división médica de DRUMMOND LTD de fecha 28 de septiembre de 2012, en virtud de la cual el otrora trabajador OSWALDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ se reincorporó a sus funciones con posterioridad a incapacidad de 72 horas por dolor cervicodorsal y diagnóstico CERVICALGIA. Además que se reincorporó a sus actividades laborales sin restricciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(viii) El documento obrante a folio 23, pone de presente que el demandante RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ se reincorporó laboralmente el día 11 de noviembre de 2012 después de haber tenido incapacidad médica de 17 días, con ocasión de la práctica de procedimiento quirúrgico. Dicha reincorporación se dio sin restricciones y con la recomendación de uso de elementos de protección respiratoria durante toda la jornada laboral.

4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Sea lo primero indicar que no fue objeto de controversia la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y DRUMMOND LTD, por el interregno comprendido entre el 13 de MAYO de 2010 y el 11 de noviembre de 2012, así como tampoco la circunstancia que el hoy demandante sufrió dos accidentes de trabajo en fechas 30 de marzo y 20 de septiembre de 2012 por los cuales fue diagnosticado con CERVICALGIA y DORSALGIA NO ESPECIFICADA.

Tampoco es objeto de debate la circunstancia que el demandante RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ estuvo gozando de incapacidad médica de 17 días por el período comprendido entre el 25 de octubre de 2012 y el 10 de noviembre del mismo año, con ocasión de la práctica de procedimiento quirúrgico amigdalectomía y turbinoplastia reincorporándose a sus funciones el día 11 de noviembre de 2012.

De manera entonces que se procederá a atender el grado jurisdiccional de consulta, siendo menester pronunciarse como primera medida acerca de la solicitada declaratoria de existencia de estabilidad laboral reforzada en los términos que se señalan a continuación:

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 señala que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros pronunciamientos en el radicado bajo la partida 71677, del 30 de julio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2019, precisó los fundamentos fácticos para la procedencia de la protección establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señalando que debe acreditarse que el asalariado tiene al menos una limitación física, psíquica o sensorial que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral. Además que el trabajador que se encuentre en debilidad manifiesta por afectaciones de su estado de salud tiene derecho a la protección contenida en dicha norma, para no ser despedido por razón de su limitación. Agregando que tal circunstancia no supone en modo alguno el derecho a quedarse en el cargo, sino la posibilidad de permanecer en él hasta tanto se configure una causa objetiva de desvinculación, además que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia de la causal alegada.

Señaló de igual forma el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que para procurar los efectos previstos por el mentado artículo 26 es preciso que el trabajador en juicio, acredite por una parte su estado de capacidad diversa y por otro el conocimiento de dicha circunstancia por parte del empleador.

Puntualizó la providencia en comento, que para merecer la protección especial emanada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es necesario que el trabajador cumpla con los siguientes requisitos: (i) Que padezca de un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo independiente de su origen; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; (iii) Que el patrono despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; (iv) Que el contratante no solicite autorización del Ministerio de Trabajo.

Agregó la Alta Corporación que no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud del trabajador al encontrarse en incapacidad médica, sino que debe demostrarse que se trata de una persona considerada por la ley como limitada. Mencionando la Alta Corte que el manto de la estabilidad laboral reforzada de que trata la mentada Ley 361, solo se justifica en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para que los trabajadores afectados no sean excluidos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

del ámbito del trabajo, dado que las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que han sido objeto de protección.

Recuérdese que en el caso concreto, no fue objeto de debate la existencia de contrato de trabajo entre OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y DRUMMOND LTD el que existió entre el 13 de mayo de 2010 y 11 de noviembre de 2012, fecha en que la pasiva admitió haberlo dado por finalizado por decisión unilateral y sin que mediara justa causa.

Dentro de los hechos de la demanda se hizo referencia a la ocurrencia de accidentes de trabajo que sufrió el actor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en fechas 30 de marzo de 2012 y 20 de septiembre del mismo año, circunstancia que se encuentra acreditada con los documentos que fueron anexados por las partes al proceso dentro de la oportunidad procesal; sin embargo no fue adosado al legajo medio de prueba alguno que permita advertir que estos eventos tuvieran secuelas para el desempeño laboral del otrora trabajador y mucho menos que hubieran ocasionado la imposición de restricciones, máxime cuando como se extrae de la documentación el otrora trabajador en ambas ocasiones recibió atención por parte de la división médica de la empresa y posteriormente se reincorporó de manera habitual a las funciones que tenía asignadas al interior de DRUMMOND LTD.

Ahora, no es objeto de discusión la circunstancia que el día 21 de septiembre de 2010 el demandante recibió atención médica por parte de quien fuera su empleadora DRUMMOND LTD, sin embargo ello no constituye motivo para estimar que se encontraba en estado de debilidad manifiesta dado que se trató de afecciones comunes que datan de poco más de dos años de ocurridas y respecto de las cuales no existe prueba en el expediente hayan ocasionado una secuela o pérdida de la capacidad laboral del otrora trabajador.

Por otra parte si bien al actor le fue concedida incapacidad médica por el interregno comprendido entre el 25 de octubre de 2012 y el 10 de noviembre del mismo año, con ocasión de la práctica de un procedimiento quirúrgico

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

relacionado con sus amígdalas y cornetes, nótese que el día 11 de noviembre de 2012 –fecha de reinstalación del demandante- este fue valorado por la división médica de la demandada DRUMMOND LTD (ver folio 23), quien determinó que su reincorporación tenía lugar sin restricciones con la única recomendación del uso de elementos de protección respiratoria a lo largo de la jornada laboral.

Si bien el vocero judicial del demandante advirtió que su poderdante para el día de la terminación del contrato de trabajo se encontraba recibiendo tratamiento médico y convaleciente, tal afirmación no encuentra asidero probatorio dentro del expediente, pues conforme quedó visto en las documentales antes relacionadas la atención y la última incapacidad médica inició y finalizó con anterioridad a la finalización del ligamen laboral.

Es menester precisar además que pese a DRUMMOND LTD haberle notificado al trabajador RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el retiro de sus servicios a partir del día 11 de noviembre de 2012, este no le hizo saber que se encontrara enfermo o incapacitado. Más aún, las valoraciones médicas que se encuentran insertas de folios 28 a 40 de la encuadernación corresponde a atenciones médicas recibidas por el actor con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, encontrando además que fue únicamente hasta el 01/07/2014 que el actor a través de las entidades del sistema de seguridad social –particularmente SALUDTOTAL EPS- acudió a consulta para iniciar proceso por medicina laboral, de manera entonces mal podría concluirse que para el 11 de noviembre de 2012 la empleadora tenía conocimiento de una merma en la capacidad del demandante que le hiciera beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada.

Itérese que de la revisión de los medios de prueba no es posible hallar acreditado que el demandante al momento de la desvinculación laboral de DRUMMOND LTD se encontrara en estado de incapacidad médica de origen común o laboral; ahora si en gracia de discusión tal circunstancia fuera admitida dentro del expediente, es menester indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en providencia del 22 de noviembre de 2017, radicado 54309 (reiterando lo enunciado en sentencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

SL10538-2016), manifestando que el artículo 1º de la Ley 361 de 1997 delimita el campo de acción a quienes tengan un grado de minusvalía o invalidez al menos moderada, además que en el eventual caso que el trabajador se encontrare incapacitado para el momento de la ruptura del contrato de trabajo ello no acredita que tenga una limitación física o psíquica con carácter de moderada que corresponde a un porcentaje igual o superior al 15%.

De conformidad con lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el trabajador que pretenda la aplicación de la estabilidad laboral reforzada debe acreditar además del estado de discapacidad el conocimiento del empleador acerca de la mentada situación de discapacidad; circunstancias respecto de las cuales existe total orfandad probatoria dentro del caso bajo examen, pues los medios de prueba documentales allegados en el trámite de primera instancia no son idóneos para demostrar que al momento de la extinción del ligamen contractual el demandante OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ presentara afectaciones en su estado de salud en tal grado que era acreedor de la protección foral que reclama y mucho menos que la entidad empleadora DRUMMOND LTD tuviera conocimiento de esas afecciones de salud.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 confiere protección foral a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, planteando respecto del empleador la prohibición de despedir o dar por terminado el contrato de trabajo por razón de la discapacidad; sin embargo no sería esta la norma llamada a gobernar la decisión del asunto puesto en consideración de la Sala, toda vez que como ha quedado expuesto en precedencia, no se acreditó probatoriamente que al momento de la terminación del contrato de trabajo el demandante RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ presentara mermas en su estado de salud, por lo que a juicio de la Sala no existía alguna clase de limitante para que el demandado DRUMMOND LTD diera por terminado el contrato de trabajo.

Finalmente en lo que atañe a la pretensión subsidiaria de reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa, es preciso advertir de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

conformidad con las documentales que campean de folios 86 a 89 del expediente, que al momento de la extinción del ligamen laboral la encartada DRUMMOND LTD procedió a liquidar el valor correspondiente a dicho concepto el cual estimó en suma de \$12.757.093, la que fue recibida por el actor y respecto de la cual no se enunció que se encontrare erróneamente liquidada. En consecuencia se absolverá también a la pasiva de dicha pretensión.

Colofón de lo expuesto se confirmará en todas sus partes la providencia apelada. Sin costas en esta instancia al estar surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015) dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra DRUMMOND LTD, de conformidad con los argumentos esbozados.

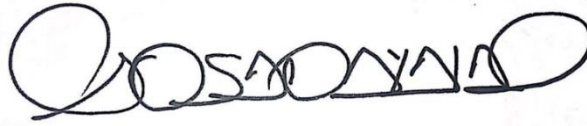
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia al encontrarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO.- En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

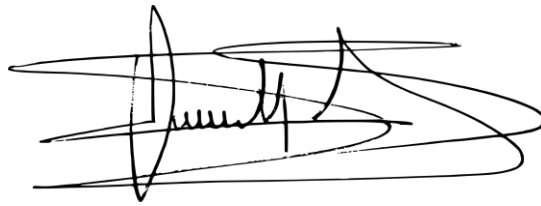
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00142-01
DEMANDANTE: OSWALDO EDILFONSO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO**